



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TET-PES-022/2021

**DENUNCIANTE:** REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**DENUNCIADOS:** PARTIDO POLITICO REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUMBRERAS GARCÍA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ LUNA



**COLABORÓ:** ALEJANDRA HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ

**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a once de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia que declara existente la infracción consistente en colocación de propaganda política en equipamiento carretero por parte del Partido Político Redes Sociales Progresistas y, por consiguiente, le impone una amonestación pública.

**GLOSARIO**

Autoridad instructora:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Denunciado o partido denunciado:	Partido político Redes Sociales Progresistas
Denunciante o quejoso:	Representante propietario del Partido Encuentro Solidario

ITE:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Denuncia.** El trece de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el quejoso, presentó denuncia vía correo electrónico ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del partido político Redes Sociales Progresistas, por la presunta pinta de propaganda electoral en un elemento que a su consideración, era de equipamiento urbano.
4. Lo cual, desde su óptica, constituía una presunta violación a lo dispuesto en los artículos 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General Electoral, en relación con el artículo 174, fracción I de la Ley Electoral Local.
5. **3. Remisión a la Comisión.** En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del ITE, remitió el escrito de queja descrito en el punto anterior a los integrantes de la Comisión.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador  
TET-JDC-022/2021

6. **4. Radicación y diligencias de investigación.** El quince de febrero, la referida Comisión dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, misma que registró y radicó con el número de expediente CQD/CA/CG/028/2021, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo las diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.
7. Para lo cual, se ordenó la realización de diligencias correspondientes a dar fe y vigencia de la propaganda, así como las necesarias para determinar si el lugar donde se realizó la pinta de la barda denunciada era considerado como equipamiento urbano o carretero.
8. **5. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos.** Concluidas las diligencias que la autoridad estimó pertinentes, el veinticuatro de febrero, la Comisión admitió el procedimiento especial sancionador, asignándole el número CQD/PE/PES/CG/025/2021 y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
9. **6. Medidas Cautelares.** El veintisiete de febrero, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE-CG 39/2021, por el que determinó la procedencia de las medidas cautelares consistentes en ordenar al partido político denunciado a retirar, eliminar, borrar y/o blanquear los anuncios pintados en la barda denunciada.
10. El veintiocho de febrero siguiente, el presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido político nacional Redes Sociales Progresistas, remitió escrito por el cual informaba el cumplimiento de las medidas cautelares que le fueron ordenadas.
11. **7. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El dos de marzo, se llevó a cabo la referida audiencia, concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/PES/CG/025/2021.

12. La cual se llevó a cabo sin la presencia de la parte denunciada, no obstante, de haber sido debidamente emplazada.

## **II. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.**

13. **1. Recepción y turno del expediente.** El cuatro de marzo, mediante oficio sin número, el Presidente de la Comisión, remitió a este Tribunal las constancias que integraban el expediente antes descrito.
14. El cinco de marzo, el magistrado presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-022/2021 y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.
15. **2. Radicación y verificación de los requisitos legales y de procedencia.** Mediante proveído de cinco de marzo, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia; asimismo, previo a emitir un pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente, estimó pertinente realizar un requerimiento al ITE.
16. **3. Cumplimiento al requerimiento y debida integración.** Mediante oficio sin número signado por el Secretario Ejecutivo del ITE de fecha seis de marzo, recibido en esa misma fecha, se tuvo el ITE dando cumplimiento a lo requerido mencionado en el punto anterior.
17. En esa misma fecha, el magistrado instructor consideró que la Comisión de Quejas y Denuncias había cumplido con las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, observando lo dispuesto en los artículos 387, 388 y 389 de la Ley Electoral y, en razón de la información remitida por el ITE, concluyó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador  
TET-JDC-022/2021

18. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, porque la conducta denunciada se relaciona con la colocación de propaganda en un elemento de equipamiento carretero ubicado en un municipio del estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.
19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley Electoral, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
20. **SEGUNDO. Procedencia.** Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que la denuncia fue presentada vía correo electrónico ante el ITE y no fue exhibido físicamente su original con posterioridad.
21. Lo cual se considera plenamente válido, pues mediante acuerdo ITE-CG 23/2020 emitido por el Consejo General del ITE, por el que se actualizaron las medidas con las que contaba el referido Instituto con motivo de la pandemia COVID-19, dicho órgano colegiado, determinó entre otras cosas, la recepción de documentos a través del correo electrónico institucional secretaria@itetlax.org.mx, habilitado como Oficialía de Partes de dicho Instituto, el cual, según lo informado por el Secretario Ejecutivo del ITE, al dictado de la presente sentencia, continúa vigente.
22. De modo que, debido a la situación actual en la que se encuentra el país debido a la contingencia sanitaria, se considera que en modo excepcional es válido que la autoridad instructora utilice los medios tecnológicos para la recepción de quejas

23. No obstante lo anterior, en el archivo digital que fue remitido en vía de queja, se puede observar el nombre de la denunciante y firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, acompañando al efecto las pruebas tendentes a acreditar su dicho.
24. Aunado a que, existen actos posteriores a la recepción de dicha queja, que dan claridad a este Tribunal de que la intención del quejoso de presentarla e iniciar el procedimiento respectivo, por lo que estima válida su presentación.
25. Sin que, se advierta la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

26. **1. Planteamiento de la controversia.** El quejoso medularmente señala en su escrito de queja que, el día doce de febrero, las brigadas del Partido Encuentro Solidario, se percataron de la existencia de propaganda electoral del Partido Sociales Progresistas, consistente en pinta de equipamiento urbano.
27. Lo cual, considera el denunciante, contraviene lo dispuesto por los artículos 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el artículo 174, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala.
28. Sin que el partido político denunciado realizará manifestación alguna en la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante, de haber sido debidamente emplazado.
29. **2. Pruebas que obran en el expediente.** De la información recabada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el denunciante, se tiene que obran en autos los siguientes medios de prueba.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador  
TET-JDC-022/2021

## **I. Pruebas aportadas por la denunciante.**

**a) Documental privada.** Consistente en la copia certificada de nombramiento a favor del ciudadano Alejandro Martínez López como representante propietario del Partido Encuentro Solidario

**b) Documental privada.** Consistente en impresa anexa a su escrito de denuncia.

**b) Inspección ocular.** Consistente en la solicitud de la diligencia a desahogar por el Secretario Ejecutivo del ITE, en el lugar que precisa en su queja a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

La cual se vio materializada, mediante diligencia de fecha dieciséis de febrero realizada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE.

## **II. Probanzas recabadas por la autoridad instructora.**

**a) Documental pública.** Consistente en la certificación que realizó el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de ITE, en la que constató la existencia de la propaganda denunciada.

Del contenido de la documental se puede advertir que, el funcionario electoral, el dieciséis de febrero, ejerciendo las funciones de oficialía electoral, procedió a realizar la verificación e inspección de la barda referida por el denunciante, de la cual se constató la existencia de una barda perimetral ubicada en Boulevard Ocotlán-Santa Ana, municipio de Chiautempan, frente a la unidad habitacional "Santa Cruz", sin que precisara el tamaño de dicha barda perimetral.

De igual manera, constató la existencia de una pinta en la citada barda perimetral, de aproximadamente ocho metros de largo por dos metros de altura, color blanco, encontrando de izquierda a derecha, en tres líneas de

texto, en letras mayúsculas entre signos de admiración, en color negro, el mensaje o frase “¡EL RETO ES POR TLAXCALA!” en seguida del lado derecho se encuentra en color rojo, un logotipo en forma cuadrada, al interior se encuentra en líneas, en letras mayúsculas color rojo, gris, y negro respectivamente las siglas “RSP”.

**b) Documental pública.** Consistente en el oficio número 6.28.305-147/2021, signado por el jefe de la unidad de asuntos jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación Tlaxcala, por el que refiere que el personal de dicha dependencia, se constituyó en el lugar citado y verificó físicamente que la barda se encuentra dentro del derecho de vía de la carretera Ocotlán-Santa Ana Chiautempan.

Sin que la Residencia General de ese centro SCT, tuviera conocimiento, ni registro de haber otorgado permiso alguno por la utilización de dicha barda para ningún tipo de publicidad, mencionando que por estar en veda electoral no se otorgan permisos para este tipo de publicidad política.

**c) Documental pública.** Consistente en el oficio número ITE/UTCE/237/2021 de diecinueve de febrero, por el que requirió al Secretario de Ayuntamiento de Chiautempan, informara si la barda denunciada forma parte del equipamiento urbano del municipio de Santa Ana Chiautempan, así como si se había expedido permiso para colocar la pinta que se encuentra en la barda referida.

30. Sin que la autoridad municipal emitiera pronunciamiento alguno; al respecto, la autoridad instructora concluyó que con el informe rendido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, existían suficientes elementos probatorios, motivo por el cual consideró innecesario requerir por segunda ocasión al citado municipio.

### **III. Probanza recabada este Tribunal**

**Documental pública.** Consistente en oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del ITE, a través del cual informó a este órgano jurisdiccional que el **Acuerdo ITE-CG 23/2020**, por el que se actualizaron



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador  
TET-JDC-022/2021

las medidas con las que contaba el ITE con motivo de la pandemia COVID-19, para el regreso de actividades presenciales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, garantizando la protección de las servidoras y servidores públicos, así como el funcionamiento del mismo, derivado de la estrategia implementada por la Secretaría de Salud, se encuentra vigente hasta esta fecha, y para el caso de que se emita uno diverso se informará oportunamente.

### 3. Valoración de los elementos probatorios

31. Las pruebas identificadas como documentales privadas, tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.
32. Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.
33. Cabe precisar que la documental pública identificada con el inciso b), fue remitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes vía correo electrónico, por así habérselo requerido la autoridad instructora, sin que se advierta, la existencia física de las mismas en las constancias que integran el expediente.
34. Sin embargo, a la misma, al no haber sido objetadas en el momento procesal oportuno y tampoco advertirse que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o veracidad de su contenido, se le concede pleno valor probatorio.
35. **4. Acreditación de los hechos denunciados.** A continuación, se dará cuenta de los hechos que se tienen por acreditados, con base en el material probatorio que obra en el expediente en que se actúa.

#### **4.1 Calidad del partido denunciado.**

36. Es un hecho público, notorio, no controvertido y, por tanto, no sujeto a prueba que el Partido Político Redes Sociales Progresistas, es un partido político nacional, que actualmente cuenta con registro como partido político local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

#### **4.2 Existencia de la pinta denunciada.**

37. De la certificación realizada por la autoridad instructora, se advierte la existencia de una barda perimetral, ubicada a un costado de la carretera Ocotlán - Santa Ana Chiautempan frente a la unidad habitacional "Santa Cruz", esto, en el municipio de Chiautempan.
38. De lo asentado en la certificación realizada por la autoridad instructora, dentro de dicha barda perimetral se encontró una pinta de aproximadamente ocho metros de largo por dos metros de altura; asimismo, se puede desprender que dicha pinta, cuenta con un fondo blanco, que está pintada de color blanco, de izquierda a derecha, se encuentra en tres líneas de texto, en letras mayúsculas entre signos de admiración, en color negro, que contienen la frase "¡EL RETO ES POR TLAXCALA ¡", y a su lado derecho se aprecia el logotipo del partido Redes Sociales Progresistas. Pinta que se muestra en la siguiente imagen.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador  
TET-JDC-022/2021



39. Por lo que se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada dentro del presente procedimiento especial sancionador.

#### **4.3 Naturaleza del inmueble en el que se encuentra la propaganda denunciada**

40. Ahora bien, por lo que respecta al inmueble sobre el que se encuentra construida la barda perimetral en la que se realizó la pinta denunciada, del requerimiento que realizó la autoridad instructora a la Secretaría de Comunicación y Transportes, se tiene acreditado que dicha barda perimetral se encuentra dentro del derecho de vía de la carretera Ocotlán-Santa Ana Chiautempan.
41. Ya que la referida barda, se trata de un muro de contención del terraplén que delimita el derecho de vía de la carretera Ocotlán - Santa Ana Chiautempan.
42. Aunado a ello, dicha Secretaría informó que no otorgó permiso alguno para la utilización de dicha barda para ningún tipo de publicidad, y que al estar en veda electoral no se otorgan permisos para la colocación o pinta de publicidad política.

### 4.3 Naturaleza o clasificación de la propaganda pintada.

43. Del análisis del contenido de la pinta en la barda denunciada, se puede advertir que la propaganda colocada en ella por el partido político Redes Sociales Progresistas, no tiene el carácter de electoral, sino que se trata de propaganda de carácter político, como se explicará a continuación.
44. El artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**
45. Por su parte, el artículo 168, fracción III de la Ley Electoral Local, señala que la propaganda de precampaña y campaña electoral, se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por *internet*, grabaciones sonoras o de video, *graffiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que **formen parte de la contienda para un cargo de elección popular.**
46. Por lo tanto, la propaganda electoral, será aquella que además de que mencionen las frases o expresiones que de manera indubitable llamen o soliciten el apoyo hacia algún partido político, candidato o elección, también “que se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero, de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato”.
47. También, cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos. Sirviendo de criterio orientado la tesis número CXX/2002<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).**- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador  
TET-JDC-022/2021

48. Por ende, la propaganda de carácter electoral, se caracterizará por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, aun y cuando del contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, puesto que deberá analizarse el contexto subjetivo, material o temporal de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral<sup>3</sup>.
49. Por otro lado, la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos.
50. En ese orden de ideas, la naturaleza o clasificación de la propaganda, dependerá de los fines de los partidos políticos y las actividades que estos puedan realizar.
51. Así, la Sala Superior ha considerado que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades permanentes realizadas por los partidos, esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a

---

párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

<sup>3</sup> Similar criterio determinó la Sala Superior al analizar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de rubro SUP-REP-31/2016.

contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen o electorales, siendo aquellas que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos<sup>4</sup>.

52. Con base en lo anterior, la propaganda que presente la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados, tendrá el carácter de política.
53. En razón de lo anterior, en el caso concreto, se considera que la propaganda denunciada, no se trata de propaganda electoral, ya que la misma, encuadra dentro del supuesto de propaganda política genérica.
54. Lo anterior se considera así, ya que, de la imagen antes plasmada, la cual, ilustra la barda perimetral en la que se encuentra pintada la propaganda denunciada, se pueden desprender dos elementos, el primero, la frase o leyenda “¡EL RETO ES POR TLAXCALA ¡”, en seguida, el segundo elemento, el logo del Partido Político Redes Sociales Progresistas; sin que de estos, se pueda advertir, de manera explícita o implícita hagan un llamado inequívoco solicitando el voto, ni para alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político, proceso electoral o candidatura en particular.
55. Por el contrario, del análisis en su conjunto del contenido la propaganda denunciada, es posible advertir que se trata de propaganda política genérica del partido político denunciado, puesto que el mensaje que transmite es neutro, fijando una postura de carácter ideológico, lo que, en su momento,

---

<sup>4</sup> Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador  
TET-JDC-022/2021

permita generar un acercamiento con ciudadanía y en su momento generar adeptos.

56. Lo cual, no implica por sí solo, una solicitud a votar por dicho partido político, sino que lo que busca con esa propaganda es mostrarse ante la ciudadanía tlaxcalteca como una opción o fuerza política dentro del proceso electoral en curso, aunado a que es un hecho notorio que el partido político denunciado, en octubre del año pasado, obtuvo su registro como partido político nacional y en el mes de septiembre siguiente, el Consejo General del ITE aprobó su acreditación como partido político local.
57. Además, dicho mensaje, está dirigido de forma genérica a la ciudadanía tlaxcalteca que transita por esa vía, pues del contenido de los mensajes y su contexto no se advierte ningún elemento que evidenciaran la intención de posicionar o promocionar al partido político denunciado o a alguno de sus precandidatos en el proceso electoral en curso, tampoco contiene llamados al voto en favor o en contra de candidatos, partidos políticos o fuerza política alguna.
58. En consecuencia, se debe tener por acreditado que la propaganda denunciada, se trata de propaganda política genérica.

## **5. Análisis del caso concreto.**

59. **5.1 Fijación de la litis.** Así pues, ha quedado acreditada la pinta de propaganda de naturaleza política genérica por parte del Partido Político Redes Sociales Progresistas, en una barda perimetral que forma parte del equipamiento carretero de la carretera Ocotlán–Santa Ana Chiautempan.
60. Por tanto, la cuestión a resolver en el presente procedimiento especial sancionador es, si la colocación o pinta de este tipo de propaganda en dicho inmueble, vulnera las reglas establecidas para la colocación de propaganda que deben observar los partidos políticos; específicamente lo dispuesto por

la fracción d), numeral 1 del artículo 250 de la Ley General Electoral, así como, por la fracción I del artículo 174 de la Ley Electoral Local.

## 5.2 Determinación.

61. A juicio de este Tribunal se actualiza la infracción denunciada, por las siguientes consideraciones.
62. Tanto el artículo 250, párrafo 1 de la Ley General Electoral como el 174, fracción I de la Ley Electoral Local, prevén las reglas que deberán observar los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, estableciendo que la misma **no podrá fijarse ni pintarse** en elementos de equipamiento urbano, **carretero**, ferroviario o accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.
63. Ciertamente es que, dichas disposiciones prohibiciones normativas hacen referencia a la propaganda de tipo electoral; pero también lo es que resultan aplicables a otro tipo de propaganda que difundan los partidos políticos, distinta a la electoral, como la política, la genérica o institucional, puesto que los bienes jurídicos tutelados por la norma citada, son el paisaje urbano, la movilidad de la población, el correcto funcionamiento de los elementos del equipamiento urbano, así como, el uso adecuado de las tipo de vías de comunicación, lo que se podría ver afectado al ser indebidamente utilizados, con independencia del contenido o naturaleza de la propaganda colocada o pintada en ellos.
64. Por lo que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, **carretero** o ferroviario, cualquiera que sea su régimen jurídico, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos que, por esencia, tienen la función de proporcionar un servicio público y seguridad a la población en su tránsito por esos lugares.
65. En efecto, el objetivo fundamental que se busca con dicha prohibición, es eliminar cualquier tipo de contaminación visual generada por la colocación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador  
TET-JDC-022/2021

- de elementos propagandísticos, que provoque una distracción en los peatones o conductores que transiten por dicha zona, evitando así accidentes de tránsito, además de problemas ecológicos.
66. Ello, porque, de aplicar la prohibición de colocar propaganda en equipamiento urbano o carretero únicamente a la de carácter electoral, se estaría permitiendo que los partidos políticos puedan saturarlos de propaganda política, genérica o institucional, siendo que debe evitarse que dichos equipamientos se utilicen para fines distintos a los que están destinados, alterando sus características o funcionalidad, al grado de que se dañe su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la comunidad.
  67. Aunado a lo anterior, existe una equiparación de la propaganda electoral y la propaganda política que deviene de la ley. En efecto, el artículo 382, fracción II de la Ley Electoral Local, establece que, dentro de los procesos electorales, la Comisión del ITE, instruirá el procedimiento especial sancionador establecido en tal capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda **política o electoral** establecidas para los partidos políticos en dicha Ley.
  68. Por lo que, de una interpretación funcional a lo dispuesto en dicho artículo, se puede desprender que, durante los procesos electorales, los partidos políticos, deberán observar las mismas reglas tanto para propaganda electoral, como para la de tipo política, genérica o institucional.
  69. Lo que implica que, durante los procesos electorales, toda propaganda de los partidos políticos este bajo el escrutinio de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, para así evitar la colocación de propaganda prohibida por la normatividad electoral o bien, su colocación en lugares indebidos, logrando con esto, una equidad en la contienda.
  70. Así, en el caso concreto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informó que la barda perimetral en la que se realizó la pintada la propaganda

política denunciada se encuentra dentro del derecho de vía de la carretera Ocotlán-Santa Ana y que el partido político denunciado no cuenta con el permiso de dicha Secretaría para colocarla.

71. Por lo tanto, el Partido Político Redes Sociales Progresistas, al pintar propaganda política en un equipamiento carretero, sin contar con el permiso correspondiente, vulneró lo previsto en los artículos 250, numeral 1 de la Ley General Electoral, así como el 174, fracción I de la Ley Electoral Local, disposiciones que prohíben a los partidos políticos colocar propaganda en equipamiento carretero, lo que evidentemente tiene la finalidad de evitar que se utilice para fines distintos a los que está destinado.
72. Pues, como se mencionó, al colocar propaganda en equipamiento carretero, se obstaculiza el uso adecuado de las vías de comunicación carretera, al generar, un daño en la estructura de la barda perimetral, así como de forma indirecta la visión de los conductores y transeúntes que circulan por dicha vialidad, al provocar una contaminación visual sobre dicha estructura.
73. Más aun, cuando, como en el caso concreto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, manifestó que nunca otorgó permiso para colocar la propaganda política denunciada en el equipamiento carretero antes mencionado.
74. En ese sentido, el partido político denunciado era y es el responsable de verificar que toda su propaganda sea electoral, política, genérica o institucional cumpla con los requisitos que exige la normativa electoral atinente.
75. En consecuencia, **es existente** la infracción atribuida al partido político Redes Sociales Progresistas; por lo que lo procedente es analizar la sanción correspondiente.

#### **CUARTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador  
TET-JDC-022/2021

76. Al haber quedado acreditada la infracción por parte del denunciado consistente en colocar propaganda política en un lugar prohibido por la norma, específicamente, en equipamiento carretero, se procederá a determinar la sanción que le corresponde; tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 358, fracción I de la Ley Electoral Local, que prevé el catálogo de sanciones para los partidos políticos que incumplan por lo dispuesto en dicha ley.
77. Para tal efecto, para una correcta individualización de la sanción, lo primero que se debe determinar es, si la falta a calificar es levísima, leve o grave y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
78. En ese sentido, para poder individualizar la sanción que le corresponde al partido denunciado, hay que considerar los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral. Para ello, se deberán tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó dicha infracción, en términos de lo dispuesto por el artículo 363 de la Ley Electoral Local, el cual a su letra dice:

**Artículo 363.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta Ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

79. Por lo que se procede a realizar la calificación de la falta, de conformidad con los elementos siguientes:

### **I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

80. **Modo.** Lo constituye la pinta que realizó el partido infractor en un equipamiento carretero, de manera específica, una, barda perimetral, que se encuentra sobre el derecho de vía de la carretera Ocotlán – Santa Ana Chiautempan, frente a la unidad habitacional “Santa Cruz”.

81. **Tiempo.** La existencia de la pinta, se acreditó mediante la certificación que realizó la autoridad instructora el dieciséis de febrero, esto es, ya iniciado el proceso electoral local.

82. **Lugar.** La pinta denunciada, de conformidad la certificación que realizó la autoridad instructora, se encuentran en un equipamiento carretero ubicado en el municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

### **II. Condiciones externas y medios de ejecución**

83. La infracción acreditada se realizó mediante una pinta en la barda perimetral que está considerada como equipamiento carretero, de la cual se tiene certeza de que estuvo a la vista de la ciudadanía desde el trece de febrero, fecha en que se recibió la queja, hasta el veintiocho de febrero siguiente, fecha en que el partido infractor dio cumplimiento a las medidas cautelares, consistentes en borrar, eliminar o blanquear la pinta denunciada.

### **III. Singularidad o pluralidad de las faltas**

84. La comisión de la conducta es singular, puesto que sólo tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa; es decir, la colocación de propaganda en un lugar prohibido por la normatividad electoral, en este caso, equipamiento carretero.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador  
TET-JDC-022/2021

#### **IV. Intencionalidad**

85. Se considera que la conducta desplegada por el denunciado es dolosa, puesto que se encuentra acreditado que el autor nunca solicitó ni contó con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ni a ninguna otra persona para la colocación de la propaganda denunciada y no acreditó justificación alguna para la realización de dicha conducta, teniendo evidente conocimiento de ello, dadas las disposiciones legales que se han citado, de las cuales se debe presumir su conocimiento, dado que se trata de un partido político.

#### **V. Bienes jurídicos tutelados**

86. El derecho que se protege, es el correcto uso de los equipamientos carreteros.

#### **VI. Reincidencia**

**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

87. En términos del artículo 363, párrafo segundo de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la citada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.
88. Lo que en el caso no ocurre, ya que se carece de antecedente alguno que evidencie que el partido político infractor, hubiere sido sancionado con antelación, por la conducta analizada en el presente procedimiento.

#### **VII. Beneficio o lucro**

89. En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada. Y en su caso, el único beneficio que pudo llegar a generarse en favor del denunciado con la colocación de la propaganda política genérica, fue ganar adeptos o bien, hacer de conocimiento a la

ciudadanía de que es una fuerza política dentro del proceso electoral en curso, como ya se dijo es una actividad válida y propia de la naturaleza del infractor

### **VIII. Gravedad de la responsabilidad**

90. Con base en las circunstancias descritas, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió el partido político denunciado debe ser considerada como **leve**.

### **IX. Individualización de la sanción**

91. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al Partido Político Redes Sociales Progresistas, la sanción prevista en el artículo 358, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral Local, consistente en una **amonestación pública**.
92. En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza de la conducta cometida por el denunciado, la cual se calificó como leve, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, dado que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita y así vuelva a incurrir en su realización.
93. Sirve de apoyo en lo conducente la tesis **XXVIII/2003** de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador  
TET-JDC-022/2021

94. De igual forma, se debe considerar que el procedimiento especial sancionador, tiene por objeto analizar y remediar, en su caso, las conductas infractoras de la normatividad en la materia, por lo que resulta procedente y ajustada a derecho, la medida impuesta.
95. **QUINTO. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** Finalmente, al no contar con elementos que permitan tener acreditado o al menos de forma indiciaria de que la referida Unidad Técnica tenga conocimiento de la pinta motivo de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, se estima darle vista con copia certificada de la presente sentencia a efecto de que, dentro del margen de sus atribuciones, determine lo que a derecho corresponda.
96. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es existente la infracción atribuida al partido político Redes Sociales Progresistas, consistente en colocación de propaganda en equipamiento carretero.

**SEGUNDO.** Se impone una **amonestación pública** al partido político Redes Sociales Progresistas.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en la página de *internet* de este Tribunal.

**CUARTO.** Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en términos del considerando QUINTO de la presente sentencia.

**Notifíquese** a las partes mediante el correo electrónico que señalaron para tal efecto y por oficio al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones adjuntando copia cotejada de la presente sentencia.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL  
MAGISTRADA

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI  
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS